Artículo: Reseña: Derecho Constitucional: Método y objeto de Jorge Mario Quinzio Figueiredo
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 195
AÑO LXII
ENERO - JUNIO 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986



REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Reseña: Derecho Constitucional: Método y objeto de Jorge Mario Quinzio Figueiredo
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DERECHO CONSTITUCIONAL: METODO Y OBJETO* DE *JORGE MARIO QUINZIO FIGUEIREDO*

I. PRESENTACION

El viejo profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, con desempeño en la actualidad en la Universidad La República, Jorge Mario Quinzio Figueiredo, me ha invitado a escribir algunas líneas comentando el Tomo II de su *Tratado de Derecho Constitucional*. Es menester señalar que este cometido entraña una doble dificultad: comentar la obra de un consagrado maestro de la disciplina, por un novel profesor, constituye una tarea atrevida, y, por otra parte, la imparcialidad de un comentario puede sufrir un notable desmedro dada la antigua amistad y colaboración académica que nos une, y que se remonta a la formación del Grupo de Estudios Constitucionales. El profesor Quinzio Figueiredo se formó hace ya más de medio siglo en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, bajo la guía de ese gran docente que fue Gabriel Amunátegui Jordán. La Universidad de Chile de entonces formaba a sus alumnos y ex alumnos aventajados en los Seminarios, en que el correspondiente al Departamento de Derecho Público fue una cantera de distinguidos juristas, entre otros, a saber: Humberto Cifuentes, Urbano Marín V., Francisco Cumplido y el malogrado Mario Bernaschina González, todos bajo la guía de Gabriel Amunátegui Jordán y Aníbal Bascuñán Valdés.

En este contexto, el profesor Quinzio Figueiredo es heredero de una vieja tradición de nuestra ciencia del Derecho Constitucional, de talante liberal y pluralista del punto de vista metodológico. Ahora bien, presentar el libro del profesor Quinzio Figueiredo debe ser un pretexto para abordar un tema que brevemente es recogido en el Tomo I, me refiero a la formación de la disciplina científica: el Derecho Constitucional.

* Comentario del Tomo II del *Tratado de Derecho Constitucional* del Profesor Jorge Mario Quinzio Figueiredo. Como todo comentario, debe constituir un pretexto para abordar otros temas en forma crítica.

Artículo: Reseña: Derecho Constitucional: Método y objeto de Jorge Mario Quinzio Figueiredo
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

II. METODO Y OBJETO EN LA DISCIPLINA

Mediante decreto de 10 de diciembre de 1887, se separó la asignatura de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional, éste debería comprender el estudio "positivo y comparado". El jurista Jorge Huneeus presentó al cuerpo de profesores de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas el programa siguiente:

"1°. Reseña histórica de la Constitución de 1833

2°. Constitución política de Chile, comentada con todas las cuestiones que se detallan en el índice que se contiene al fin de los dos volúmenes de la obra titulada *La Constitución ante el Congreso*. Esas cuestiones forman parte de este programa.

3°. Leyes que han reformado la Constitución de 1833.

4°. Leyes que la han interpretado.

5°. Leyes de expropiación por causa de utilidad del Estado de 14 de agosto de 1838 y de 18 de junio de 1857.

6°. Leyes sobre incompatibilidades.

7°. Leyes de 16 de septiembre de 1884, sobre contribuciones, presupuestos y cuentas de inversión.

8°. Ley de 4 de julio de 1878 sobre cómputo de votos.

9°. Ley de 10 de septiembre de 1887 sobre tramitación de solicitudes particulares.

10°. Ley de 4 de septiembre de 1884 sobre elección de los miembros de la comisión conservadora.

11°. Artículos 122 y siguientes de la ley orgánica de tribunales, sobre nombramiento de jueces por el Presidente de la República.

12°. Ley de 21 de junio de 1887 sobre reorganización de los ministerios de Estado.

13°. Ley de 15 de septiembre de 1883 sobre el servicio diplomático.

14°. Ley de 25 de septiembre de 1884 sobre garantías a la libertad individual.

15°. Sistemas electorales. Ley general de elecciones de 12 de enero de 1884. Comparación de la misma con las leyes de 1833, 1861, 1869 y 1874.

El profesor deberá comparar las disposiciones fundamentales de la Constitución chilena con la legislación constitucional de los Estados siguientes: Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Suiza, Brasil, Francia y España".

Con anterioridad, conocemos la obra fragmentaria de Juan Egaña y de Manuel de Salas, en los albores del Estado Nación, también, el ilustrado liberal español José Joaquín de Mora hizo su aporte a nuestro Derecho Público difundiendo las ideas de Jeremías Bentham. En 1849 se publica la obra *Memoria Histórico-Crítica del Derecho Público Chileno desde 1810 hasta nuestros días* de Ramón Briseño, miembro de la Facultad de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile; objeto de un notable comentario de Andrés Bello (1850), que resume con observaciones críticas a la obra de este autor: "El señor Briseño principia echando una ojeada rápida sobre las constituciones de la Península

Artículo: Reseña: Derecho Constitucional: Método y objeto de Jorge Mario Quinzio Figueiredo
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

desde el régimen teocrático que dio leyes a la España gótica, y bajo cuya funesta influencia degeneró la nativa energía de los conquistadores, y descendió poco a poco la España al grado increíble de abatimiento que la hizo fácil presa de un puñado de sarracenos, hasta la Constitución liberal de 1812, monumento curioso de precipitación y ligereza, dos veces abjurado, derrocado, pisoteado por el mismo pueblo, cuyas libertades estaba destinado a afianzar. Dibújase luego el gobierno colonial de las Américas: materia cuya completa elucidación no entraba en el marco de la memoria, y en que sólo ha podido emplearse una atención ligera. Materia es ésta, con todo, que bien merecería tratarse aparte. Ni todo lo que de ella dice el señor Briseño nos parece fundado. Nosotros alcanzamos a ver ese vasto edificio todavía en pie, todavía, al parecer, bien asentado sobre sus cimientos. Vimos desde adentro su construcción artificiosa, en que luchaban sordamente fuerzas antagonistas, a veces en abierto choque. En ninguna parte, y en las capitanías generales mucho menos que en los virreinatos, tenía el jefe superior atribuciones omnímodas como delegado de un monarca absoluto. Ninguna autoridad americana representaba completamente al soberano. La esfera en que obraba cada una estaba demarcada cuidadosamente por las leyes. Así, la administración colonial, calcada sobre el modelo de la metrópoli, era muy diferente en su espíritu. En la Península, el monarca, desplegando una acción inmediata, se hacía sentir a cada instante, y absorbía los poderes todos, armonizándolos, dirigiéndolos y coartándolos, al pago que en las colonias los jefes de los diversos ramos administrativos, independientes entre sí y a menudo opuestos, podían obrar con tanta más libertad cuanto mayor era la distancia de la fuente común".

Bello, heredero de la ilustración e influenciado por Bentham y Savigny, reivindica el Derecho Indiano, como elemento de continuidad en la formación de las instituciones del Estado Nación. Al respecto, Bello agrega: "Los virreyes mismos eran impotentes contra las audiencias, que tenían por su instituto la suprema administración de justicia, y como oráculo de la ley, intervenían en la alta dirección política y administrativa. Ni es exacto que los capitanes generales resumiesen todas las funciones de los virreyes, o estuviesen a la cabeza de todos los departamentos del Estado". (...) "Tampoco vemos señalada con precisión en el bosquejo del señor Briseño la acción legislativa del Consejo de Indias. Las reales cédulas emanaban por lo regular de esta corporación suprema; pero las reales órdenes se despachaban por la vía reservada, esto es, por una de las secretarías de Estado; y, en los últimos tiempos, esta vía reservada había llegado a absorberlo casi todo. Cada ministro, en su respectivo ramo de despacho, dictaba, a nombre del soberano, disposiciones generales, verdaderas leyes. De todas las instituciones coloniales, la que presenta un fenómeno singular es la municipalidad, ayuntamiento o cabildo. La desconfianza metropolitana había puesto particular esmero en deprimir estos cuerpos y despojarlos de toda importancia efectiva; y a pesar de este prolongado empeño, que vino a reducirlos a una sombra pálida de lo que fueron en el primer siglo de la conquista, compuestos de miembros en cuya elección no tenía ninguna parte el vecindario, tratados duramente por las primeras autoridades, y, a veces, vejados y vilipendiados, no

Artículo: Reseña: Derecho Constitucional: Método y objeto de Jorge Mario Quinzio Figueiredo
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

abdicaron jamás el carácter de representantes del pueblo, y se les vio defender con denuedo, en repetidas ocasiones, los intereses de las comunidades. Así, el primer grito de independencia y libertad resonó en el seno de estas envilecidas municipalidades". La cita de este fragmento nos evoca un Bello conocedor profundo del Derecho Público que, desde premisas liberales, esboza un análisis crítico que refleja la influencia de la Escuela Histórica y en particular de Savigny. Análogas premisas se detectan en el comentario crítico de Bello a los primeros escritos de Lastarria, que denota una formación afrancesada, y por tanto, un cierto prejuicio antihispánico.

En 1837, José Victorino Lastarria imparte su primer curso de Legislación, defendiendo las doctrinas modernas de Derecho Público, con la abigarrada influencia de Montesquieu, Bentham y Constant en el Colegio de Romo, siendo nombrado en 1839 profesor de Legislación y Derecho de Gentes en el Instituto Nacional. En 1851, Lastarria, destituido por causas políticas, inicia la enseñanza de la Ciencia Constitucional teniendo como resultado una voluminosa obra fruto de años de experiencia política y magisterio (3). Uno de los discípulos de Lastarria, el malogrado Manuel Carrasco Albano, escribe *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*, (4) probablemente uno de los textos de mayor erudición y reflexión crítica del siglo XIX. Años más tarde conocemos la obra de Jorge Huneeus *La Constitución ante el Congreso*, (5) que sedimenta el comentario con las prácticas políticas (en especial parlamentarias) de medio siglo. Importante obra de divulgación en nuestra iuspublicística cumple el sociólogo y jurista caribeño Eugenio María Hostos. También cabe destacar la labor de Julio Bañados Espinosa, autor de una prolífica obra de Derecho Constitucional, (6) quien a partir del debate con Valentín Letelier (7) nos heredan un marco de reflexión sobre la enseñanza del Derecho en general y el Derecho Público en particular. En el campo del Derecho Parlamentario, la obra de J.J. Larraín Zañartu es precursora y prácticamente la única sistemática en esta área disciplinaria derivada de la ciencia del Derecho Constitucional.

En 1917, Alcibiades Roldán en sus "Elementos de Derecho Constitucional de Chile" recoge un boceto del estado de la disciplina. En cuanto a su objeto, Roldán afirma: "El Derecho Constitucional de Chile da a conocer sus instituciones fundamentales. Figuran en este número las instituciones que determinan la forma del Estado y del Gobierno; las que enseñan cuáles son la organización y atribución de los diversos órdenes de autoridades o poderes que sirven de órganos a este último; y, finalmente, las que se refieren a las libertades públicas y a los derechos políticos". (8) Roldán identifica el Derecho Político y el Derecho Constitucional, haciéndose eco de la doctrina española, con argumentos de autoridad en Santamaría de Paredes y Posada. Efectivamente, Adolfo Posada emplea para definir la disciplina el viejo término "Derecho Político", empleado tempranamente por Antonio Alcalá Galiano, Ramón Salas, Juan Donoso Cortés, probablemente tomado de la doctrina francesa. (9) Posada nos recuerda "La Política es la Ciencia del Estado; el Derecho Político es el Derecho del Estado político, el desarrollo evolutivo, la crítica y la determinación ideal, y el Derecho Constitucional es la expresión más adecuada y conveniente para

Artículo: Reseña: Derecho Constitucional: Método y objeto de Jorge Mario Quinzio Figueiredo
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

señalar el Derecho Político de los Estados contemporáneos, de quienes por antonomasia se dice que son constitucionales con el significado y alcances políticos que las constituciones tienen". (10) Tempranamente la doctrina española, el liberalismo y doctrinarismo que fueron sus improntas (a la que cabe agregar el positivismo comtiano), influyó en nuestra doctrina de Derecho Público. Alcalá Galiano en sus lecciones en el Ateneo de Madrid dice: "La ciencia del Derecho Político constitucional, señores, es una ciencia que hoy día es negada por muchos, es decir, es una ciencia que va encontrando muchos enemigos, porque se va creyendo que hay en ella muchos errores" (...). "En la ciencia del Derecho Político Constitucional hay muchas verdades, que varían según los tiempos y según su aplicación..., pero hay muchos principios siempre verdaderos que conviene en toda ocasión tener presentes...". "El primer principio al que debemos atender es la naturaleza del gobierno" (...). "Fuerte debe ser en verdad el gobierno en el siglo que vivimos, si ha de satisfacer a sus condiciones de amparador y represor..." (...). "Cabalmente para el amparo de las personas, de las haciendas, del pensamiento, y por éstos hasta de la dignidad moral de los hombres, están formadas las constituciones e instituidas las sociedades". (11) Alcalá Galiano distingue las siguientes clases de derechos: políticos, civiles y mixtos: "Los derechos políticos consisten en la parte que se da a los gobernados en limitar y dirigir el uso del poder por parte de los gobernadores". "Los derechos civiles consisten en el amparo que con breve y segura fianza se da a las personas y haciendas de los particulares". "Y llamo yo derechos mixtos a los que, protegiendo a los hombres en la declaración de sus pensamientos, les conceden con esto un influjo más o menos directo en los negocios del Estado". (12) De esta manera, la doctrina española del Derecho Político o Constitucional plantea como elemento axial de la disciplina y su objeto la conciliación entre libertad y autoridad (par antinómico que define al Derecho Constitucional y al Estado en la moderna obra de André Hauriou); tema que será recurrente en la obra de J.B. Alberdi y José Victorino Lastarria.

En este siglo, Amunátegui define el Derecho Constitucional como "la rama del Derecho Nacional Público, cuyas normas tienen por objeto preferente organizar el Estado; determinar las atribuciones del gobierno y garantizar el ejercicio de los derechos individuales"; asociándola a la existencia de una Constitución en sentido formal, es decir, "el estatuto o pacto fundamental de un Estado, el basamento jurídico de una nación". (13) Nuestra doctrina adscribe a un paradigma liberal en la definición de su objeto: el Derecho Constitucional y la Constitución en sentido formal, asociada históricamente a las revoluciones burguesas y políticas del siglo XVIII y XIX, como pone de relieve un jurista conservador como Carl Schmitt. En este cuadro el Derecho Constitucional como objeto es un complejo de normas de organización, normas de conducta y principios políticos, económicos y sociales. El jurista Pablo Lucas Verdú define el Derecho Constitucional (objeto y método) como "la rama del Derecho Público interno que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los derechos y libertades básicos del individuo y de sus grupos en una estructura social". Agrega Lucas Verdú: "El Derecho Constitucional

Artículo: Reseña: Derecho Constitucional: Método y objeto de Jorge Mario Quinzio Figueiredo
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

es una rama del Derecho Público interno. Las normas del Derecho Público atienden a situaciones y relaciones en las cuales necesariamente, o sea, en virtud del contenido de sus normas e instituciones, aparece implícita la participación del Estado o de sus auxiliares, a diferencia de lo que ocurre con las normas e instituciones del Derecho Privado que conciernen a situaciones y relaciones en las cuales tal participación es sólo eventual". (...) "Asistimos a una creciente politización del Derecho Constitucional, debido a la intensificación del intervencionismo estatal, en campos antes desdeñados. El intervencionismo estatal, que repercute sobre el Derecho Constitucional en la medida que se constitucionalizan nuevos factores y contenidos, se debe, entre otras causas, al tránsito del capitalismo liberal al neocapitalismo de la sociedad de consumo y a la aparición de la democracia socialista". (14)

El planteamiento de Lucas Verdú parte de un axioma: "No todo el contenido de la Constitución es Derecho Constitucional ni todo el Derecho Constitucional está contenido en la Constitución" (15). La segunda parte del axioma parece indiscutible, puesto que el Derecho Público moderno y el Derecho Constitucional insertos en la dialéctica Sociedad-Estado adquieren dimensiones nuevas y ámbitos de regulación impensados por la doctrina decimonónica. El Derecho Constitucional en el Estado Social contemporáneo nos reconduce a dos viejas distinciones. En primer lugar, en cuanto a la Constitución (parte integrante del objeto de la disciplina) la doctrina alemana, a través de Georg Jellinek, difundió la distinción: Constitución en sentido material y formal. La Constitución en sentido material son las normas jurídicas relativas a la forma de gobierno, organización y funcionamiento de los "poderes públicos", sus competencias y relaciones con los gobernados. La Constitución en sentido formal es el conjunto de normas contenidas en un "código" o documento constitucional escrito, solemne, formal y cuyas normas son por lo general difícilmente reformables. En segundo lugar, la doctrina española del siglo XIX (Giner y Calderón en sus *Principios de Derecho Natural*) distingue entre la parte dogmática y orgánica de la Constitución. Posada, que difunde esta distinción en la doctrina de principios de siglo, define la parte dogmática y orgánica por el específico contenido de éstas. La parte dogmática recoge la tabla de derechos y libertades básicas "de los individuos y sus grupos; las definiciones político-sociales que ayudan a interpretar el sentido jurídico-político de la Constitución" (Lucas Verdú). La parte orgánica se refiere a la organización del Estado, de los "poderes públicos y sus interrelaciones sobre los órganos al servicio de los poderes públicos y correspondientes competencias, que son más complejas en los Estados Federales o con autonomía regional; sobre el modo de producción y modificación del ordenamiento jurídico fundamental y sobre la trama de las instituciones políticas" (Lucas Verdú). Un discípulo de Posada, Nicolás Pérez Serrano, en relación a la parte dogmática y orgánica, como esquema metodológico de estudio del Derecho Constitucional (objeto de la disciplina), recuerda que la primera (dogmática) se contiene en la "Declaración de derechos y libertades" y "deberes", "su nombre revela explícitamente el sentido religioso que la anima y el culto que a sus expresiones se tributa: es la consagración de la esfera individual exenta, el

Artículo: Reseña: Derecho Constitucional: Método y objeto de Jorge Mario Quinzio Figueiredo
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

freno contra las intromisiones estatales o gubernativas por lo menos; el mínimum que se han reservado los ciudadanos, y que no quieren someter a la injerencia del Poder Político"; y la segunda (orgánica) contiene las reglas para el establecimiento y función de los diferentes poderes y autoridades, así como el reparto de competencia". Hace presente Pérez Serrano: "Resta decir que, en puridad, no toda Constitución escrita se distribuye entre partes dogmática y orgánica; bastantes artículos se resisten por igual a la inclusión en uno y otro de esos sectores. A sensu contrario, hay prescripciones que tanto cabrían en uno como en otro; tal sucede con las disposiciones sobre fuerzas de mar y tierra, elemento orgánico, si los hay, pero garantía a la vez de que sólo el Parlamento fijará cada año el número de hombres llamados a filas"(16). Ciertamente, estas distinciones tienen un valor pedagógico, pero en el trabajo científico deben ser empleadas con las reservas del caso, en la medida en que son exigencias propias del Derecho Constitucional como Ciencia el rigor metodológico-conceptual y objetividad, dado por una orientación descriptiva y lógico-formal.

III. A MODO DE CONCLUSION

El *Tratado* del profesor Quinzio Figueiredo, heredero de nuestra mejor tradición jurídico-constitucional, emplea un esquema que recoge las distinciones reseñadas: Constitución formal-Constitución material, y parte dogmática-parte orgánica de la Constitución. Asimismo, el *Tratado* integra la compleja estructura de nuestro sistema de fuentes de Derecho Público, en un conjunto de lecciones con un lenguaje desprovisto de toda falsa erudición y al alcance del educando. Finalmente, el *Tratado* recoge datos históricos y datos políticos concretos, con objetividad, para examinar la adecuación del texto constitucional al proceso político real. A estas consideraciones agrega una nota distintiva central, que es reconocer la unidad del Derecho Público como objeto, no obstante, la especialidad disciplinaria, surgiendo la necesidad de establecer un ciclo orgánico de Derecho Público para la adecuada enseñanza de éste en nuestras facultades de Derecho (como lo plantea brillantemente el profesor Lautaro Ríos A. en nuestro medio). El ciclo de Derecho Público no debe tener como centro de gravedad único el Estado (la reducción de lo político a lo estatal es hoy impropio, aunque cuente con argumentos de autoridad en obras notables como la de A. Posada, de gran influencia en Chile), sino, además, la persona y a los "poderes sociales" (propios de una sociedad organizacional como la contemporánea); redefiniendo la relación Estado (autoridad) - sociedad (libertad) a partir de una dialéctica estatalización-socialización.

Finalmente, en la perspectiva metodológica científica la disciplina del Derecho Constitucional debe poner cuidado en un peligro (actual en muchos textos de consulta), que es un mal que aqueja en particular al Derecho Político, me refiero al "enciclopedismo", que transforma a las disciplinas en "vertebrados gaseosos"; entre "hidra de muchas cabezas y universal comodín" (N. Ramiro Rico). Reconocer el principio de pluralidad de los saberes, teóricos y prácticos,

Artículo: Reseña: Derecho Constitucional: Método y objeto de Jorge Mario Quinzio Figueiredo
Revista: Nº195, año LXII (En-Jun, 1994)
Autor: Francisco Octavio Zúñiga Urbina

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

referentes a la política y a su Derecho (Derecho Político), nos permite definir un objeto no amorfo, sino circunscrito a su realidad normativa. Este postulado metódico es básico si aspiramos a un quehacer "científico".

FRANCISCO ZUÑIGA URBINA
Profesor de Derecho Constitucional

BIBLIOGRAFIA

1. Bañados Espinosa, Julio: *Constituciones de Chile*, editor R.Miranda, Santiago, 1889. Págs. IX-X.

2. *Escritos de don Manuel de Salas y documentos relativos a él y su familia*, Universidad de Chile, imprenta, litografía y encuadernación Barcelona, Santiago, 1914. 3 tomos.

3. Lastarria, José Victorino: *Obras completas* (IX tomos), imprenta, litografía y encuadernación Barcelona, Santiago, 1906.

Volumen I - recoge obras: *Derecho Público Constitucional teórico y filosófico (1846)*. La introducción de A. Fuenzalida Grandón, biógrafo de Lastarria proporciona valiosa información.

- *La Constitución Política de la República de Chile comentada* (1856).

Volumen II: - *Lecciones de política positiva*

- *Bases de la reforma* (1850)

- *Bosquejo de una Constitución Política arreglada a los principios y doctrinas de la ciencia.*

4. Carrasco Albano, Manuel: *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833* (1855), 2ª edición, imprenta de la librería del Mercurio, Santiago, 1874.

5. Huneeus, Jorge: *La Constitución ante el Congreso* (2 tomos), imprenta de Los Tiempos, Santiago, 1879 - 1880.

6. Bañados Espinosa, Julio: *Constitución de Chile*. Ob. cit.

Bañados Espinosa, Julio: *Gobierno parlamentario y sistema representativo*, imprenta Cervantes, Santiago, 1888.

Bañados Espinosa, Julio: *Balmaceda. Su gobierno y la Revolución de 1891* (2 tomos), librería de Garnier Hermanos, París, 1894.

7. Letelier M., Valentín: *Génesis del Estado y de sus instituciones fundamentales*, Cabaut y Cía. Editores, Buenos Aires, 1917. Págs. 1 -68.

8. Roldán, Alcibiades: *Elementos de Derecho Constitucional de Chile*. Soc. Imprenta - litografía Barcelona, 2ª ed., Valparaíso -Santiago, 1917. Pág. 7.

9. Alcalá Galiano, Antonio: *Lecciones de derecho político* (estudio preliminar A. Garrorena M.), C.E.C., Madrid, 1984.

- Salas, Ramón: *Lecciones de derecho público constitucional* (Introducción J. L. Bermejo C.), C.E.C., Madrid, 1982.

- Donoso Cortés, Juan: *Lecciones de derecho público* (estudio preliminar J. Alvarez Junco), C.E.C., Madrid, 1984.

10. Posada, Adolfo: *Tratado de derecho político* (2 vols.), 5ª edición, editor V. Suárez, Madrid, 1935

Posada, Adolfo: *Ciencia política*, edita sucesores de Manuel Soler, Barcelona-Buenos Aires, S.F.

11. Alcalá Galiano, A.: Ob. cit., págs. 8-9.

12. Alcalá Galiano, A.: Ob. cit., págs. 280-281.

13. Amunátegui Jordán, Gabriel: *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1950, pág. 18.

Amunátegui Jordán, Gabriel: *Principios generales del derecho Constitucional*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1953, pág. 80

14. Lucas Verdú, Pablo: *Curso de derecho político* (4 volúmenes), editorial Tecnos S.A. (varias ediciones), Madrid, 1980, Ob. cit, volumen I, pág. 355.

15. Lucas Verdú, Pablo: Ob. cit. volumen II, 3ª edición, 1981. 2ª impresión, 1986, pág. 424.

16. Pérez Serrano, Nicolás: *Tratado de derecho político*, Edit. Civitas S.A., 2ª edición, 1984, mayo 1989; Madrid, 1989. Págs. 444-459.